

LA PANDEMIA NO EXIME AL DEMANDANTE DEL IMPULSO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

THE PANDEMIC DOES NOT RELIEF THE PLAINTIFF FROM THE PROCEDURAL DRIVING OF THE CIVIL PROCEEDING

*Marcelo Alarcón Hermosilla**
*Andrés Eterovic Ortiz***

RESUMEN: El sistema procesal civil chileno se rige por el principio dispositivo de las partes. La carga del impulsar el proceso recae sobre la parte demandante. La inactividad es sancionada con el abandono del procedimiento.

La pandemia trajo consigo la dictación de leyes procesales que establecieron regímenes jurídicos excepcionales en los procedimientos judiciales. Dicha excepcionalidad no altera el principio dispositivo de parte.

PALABRAS CLAVE: derecho procesal, proceso judicial, procedimientos, abandono del procedimiento, pandemia.

ABSTRACT: The civil procedural system of Chile is governed by the principle of party-disposition. The plaintiff is responsible for driving the proceeding. Inactivity is sanctioned with the abandonment of the proceeding.

The pandemic brought with it the enactment of procedural laws that established exceptional legal regimes in judicial proceedings. Such exceptionality does not alter the principle of the party-disposition.

* Master of Laws, University of Melbourne. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: marcelo.alarcon@udd.cl; marcelo.alarcon@dentons.com

** Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Chile. Ayudante de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: andres.eterovic@dentons.com

KEYWORDS: Procedural law, judicial process, procedures, abandonment of the proceeding, pandemic.

INTRODUCCIÓN

La pandemia causada por el COVID-19 alteró y retrasó todos los ámbitos de la vida, y los procedimientos judiciales no fueron la excepción. Al efecto, se dictó la Ley n.º 21226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, la cual dispuso de manera expresa suspender los términos probatorios que hayan comenzado antes o durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe. Dicha ley fue modificada mediante la Ley n.º 21379, que modifica y complementa la Ley n.º 21226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, ordenando la reanudación a solicitud de parte aquellos términos probatorios suspendidos por la primera.

En este artículo se analizarán algunas resoluciones recientes de los tribunales superiores de justicia, dictadas con ocasión de procedimientos civiles en los cuales se presentó inactividad por más de seis meses y, en consecuencia, se promovió el abandono del procedimiento por la parte demandada, con resultados diversos.

En particular, se revisarán dos problemáticas. Por un lado, cuál es el plazo para solicitar la reanudación del término probatorio, con ocasión de lo dispuesto en la Ley n.º 21379 y, por el otro, de manera indirecta, se comentará desde cuándo debe entenderse que comienza el término probatorio y, por tanto, se da curso progresivo al procedimiento.

I. LA INSTITUCIÓN DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

El abandono del procedimiento es una institución que ha sido discutida y analizada tanto por la doctrina nacional como la comparada. Se ha definido como aquel efecto que produce la inactividad durante cierto tiempo de todas las partes que figuran en el juicio, en virtud del cual estas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio¹.

Esta institución está regulada en el *Código de Procedimiento Civil*, en el libro primero sobre “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, título XVI, en el artículo 152 y siguientes del cuerpo legal en comento.

¹ STOEHRER (2010), p. 195.

La fundamentación del abandono del procedimiento viene dada por la certeza jurídica y tranquilidad social² que requieren las partes litigantes al momento del inicio de un procedimiento judicial, y constituye una verdadera sanción al demandante negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin dar curso progresivo al procedimiento.

Al respecto, la legislación y la doctrina nacional exigen ciertos requisitos para que sea aplicable la institución del abandono del procedimiento, estos son³:

1. Que no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada en la causa.
2. Que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución.
3. Que la secuela del juicio haya quedado paralizada durante seis meses, contados desde la última resolución sobre gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Es en relación con este último requisito, que la Ley n.° 21226 suspendió los términos probatorios que hubiesen empezado a correr, o que se iniciaran durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial tramitado ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país⁴.

Según se verá más adelante, el espíritu de la Ley n.° 21226, fue evitar la eventual indefensión por alguna de las partes en juicio, debido a las restricciones e impedimentos generados por la pandemia de COVID-19. Así las cosas, el legislador cortó “por lo sano” y se suspendieron por ley los procedimientos judiciales, liberando a la parte demandante de la carga procesal de darle impulso al proceso.

II. LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PROBATORIOS

CON OCASIÓN DEL ARTÍCULO 6.° DE LA LEY N.° 21226

1. El contexto de la promulgación de la Ley n.° 21226 y el espíritu del legislador

Es de público conocimiento que a principios de 2020 se produjo en el mundo una de las pandemias más significativas de la historia de la humanidad, que trajo consigo restricciones que impidieron el normal desarrollo de la vida.

² CORREA (2000), p. 7.

³ CASARINO (2007), p. 179.

⁴ Artículo 6 de la Ley n.° 21226 de 2020.

El ámbito judicial no estuvo exento de las distintas repercusiones que produjo la pandemia por COVID-19, por el contrario, se dictaron las leyes n.ºs 21226, 21379 y 21394 para apalea los efectos nocivos actuales y eventuales generados por la pandemia a los procedimientos judiciales en curso.

En ese contexto, la primera normativa legal en aprobarse y ser publicada en el *Diario Oficial* fue la Ley n.º 21226, que tal como su nombre lo indica, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto del virus COVID-19 en Chile.

El espíritu del legislador al dictar la Ley n.º 21226 quedó plasmado en el mensaje presidencial, donde se consignó lo siguiente:

“Al mismo tiempo, se busca establecer un régimen jurídico de excepción, para los procesos ante tribunales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, en condiciones que resulte conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas que deben concurrir a tribunales a cumplir con actuaciones dispuestas y la certeza para el ejercicio de sus derechos, el que habrá de regir desde la entrada en vigencia de la ley, y hasta el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si hubiere la necesidad”⁵.

Por tanto, la Ley n.º 21226 tuvo como fundamento salvaguardar los derechos de las partes en los distintos procedimientos judiciales que se tramitaran durante el estado de excepción constitucional, que fuera afín con otorgar seguridad para la salud de las personas en el marco de la pandemia del COVID-19.

2. Sentido y alcance del art. 6.º de la Ley n.º 21226

Dentro de las normas de dicha ley, sin duda la que tuvo un mayor impacto en los procedimientos civiles fue la que ordenó la suspensión de los términos probatorios, cuya reglamentación se estableció en su artículo sexto (actualmente derogado), que disponía lo siguiente:

“Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del

⁵ Mensaje de la Ley n.º 21226 de 2020.

estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

De esta forma, los términos probatorios que estuvieren vigentes al momento del inicio del estado de excepción constitucional, o que se iniciaren durante este, debían entenderse suspendidos hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de catástrofe.

Sin embargo, la redacción de la norma en comento sembró ciertas dudas respecto a si el término probatorio suspendido se reanudaba de manera inmediata o si se requería una solicitud de parte y pronunciamiento del tribunal.

Lo anterior fue solucionado por la Ley n.° 21379, que ordenó de manera expresa la reanudación de los términos probatorios a solicitud de parte y luego de un pronunciamiento del tribunal, despejando, entonces, las interrogantes planteadas, pero al mismo tiempo creando otras nuevas respecto del eventual plazo para solicitar la referida reanudación.

III. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

NO PUEDE ESTAR EN PERPETUA INDEFINICIÓN

1. *La derogación del artículo 6.° de la Ley n° 21226*

La Ley n.° 21379, publicada el 30 de septiembre de 2021, derogó el artículo 6.° de la Ley n.° 21226, mediante la incorporación de siguiente artículo (el énfasis es agregado):

“Artículo 12.- Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.

En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código

de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia".

Al respecto, es necesario tener especial consideración a lo establecido en el inciso primero y en el inciso final de la norma citada. En el primer inciso se dispone que los términos probatorios suspendidos podrán ser reanudados a solicitud de parte. Luego, en el tercero final, se señala que el tiempo transcurrido durante la suspensión por razones de la pandemia no se computará para efectos de la verificación del plazo de abandono del procedimiento (artículos 152 y 153 del *Código de Procedimiento Civil*).

2. Problemas con ocasión de la pandemia

La aplicación del artículo 6.º original de la Ley n.º 21226 y del nuevo artículo 12.º incorporado por la Ley n.º 21379, han planteado las siguientes dos problemáticas. Por un lado, debido a la ausencia de un plazo para la reanudación a solicitud de parte del término probatorio suspendido con ocasión de la pandemia, surgen las preguntas, entonces, respecto de, ¿cuál es plazo que tienen las partes para solicitar la reanudación del término probatorio? y ¿cuál es la sanción en caso de no hacer la solicitud dentro de ese plazo?

Por otro lado, una segunda interrogante se refiere al momento en que empieza a correr el término probatorio y, en consecuencia, ¿desde cuándo se entiende suspendido dicho plazo por aplicación del artículo 6.º de la Ley n.º 21226? Esto lleva a una discusión más antigua, respecto de si basta la notificación del auto de prueba a una de las partes para que se interrumpa el plazo del abandono del procedimiento o, bien, es necesario notificar a todas las partes.

3. El plazo para solicitar la reanudación no puede ser superior al término del abandono del procedimiento

Respecto del primer problema, esto es, cuál es el plazo para solicitar la reanudación del procedimiento en caso de suspensión por aplicación del artículo 6.º de la Ley n.º 21226, los autores estiman que la Corte de Apelaciones de Santiago lo ha resuelto de forma correcta, en armonía con los principios del derecho procesal. Al efecto, la Corte ha resuelto que, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 21379, los procedimientos civiles suspendidos con ocasión del artículo 6.º de la Ley n.º 21226, cesaron dicha suspensión y, en consecuencia, las partes tenían hasta el 13 de abril de 2022 para solicitar la reanudación del

procedimiento, ya que la inactividad no puede prorrogarse por más de seis meses desde la última gestión útil en el procedimiento, entendiéndose esta como la fecha de vencimiento del plazo de suspensión ordenado en el artículo 6.º en comento (13 de octubre de 2021)⁶:

“Que lo anterior se encuentra corroborado por lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 21.379, que ordenó, en lo que interesa a esta decisión, que: ‘Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales’.

Dado que el artículo 6 antes referido ordenó la suspensión hasta el 15 de octubre de 2021, en el artículo 12 introducido posteriormente, se dispone que se reanude el término probatorio a petición de parte, esto es, concluida la suspensión ordenada por ley, se devuelve la obligación de actividad procesal a las partes.

En cumplimiento de lo señalado, el 9 de mayo de 2022 el apoderado del actor pidió reanudar el término probatorio, a lo que accedió el tribunal por resolución del día 12 de mayo del mismo año, que se notificó por el estado diario⁷.

“Que, en consecuencia, entre el día 15 de octubre de 2021, fecha en que concluyó la suspensión del procedimiento –y por ende, desde la cual se puede considerar la última resolución recaída en gestión útil– y el 9 de mayo de 2022, fecha en la cual la demandante realizó una petición que tuvo por objeto dar prosecución al juicio, transcurrieron más de 6 meses, por lo que el procedimiento se encuentra abandonado⁸.

La decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago es acertada, toda vez que el procedimiento judicial no puede estar en un constante estado de indefinición. Es carga de las partes, en particular de la actora, dar impulso a la demanda mediante actuaciones útiles para dar curso progresivo al proceso.

⁶ Véase CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022), rol n.º C-2701-2021, Turismo Alessandria Appart Hotel Rent Service Limitada con Metrogas S.A.; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol n.º C-9740-2022 Urtubia con Municipalidad de Huechuraba.

⁷ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022), rol n.º C-2701-2021, Turismo Alessandria Appart Hotel Rent Service Limitada con Metrogas S.A., considerando 2.º.

⁸ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022), rol n.º C-2701-2021, Turismo Alessandria Appart Hotel Rent Service Limitada con Metrogas S.A., considerando 3.º. Si bien en el fallo citado menciona el día 15 de octubre como la fecha de vencimiento de la suspensión con ocasión del artículo 6.º de la Ley n.º 21226, se estima que la fecha precisa sería el 13 de octubre de 2021. Esta última fue la fecha consignada en CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol n.º C-9740-2022 Urtubia con Municipalidad de Huechuraba.

Sin perjuicio de lo anterior, en fallo reciente de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en Urtubia con Municipalidad de Huechuraba (2023), se anuló un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en el sentido precedente, por estimarse que la reanudación del término probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley n.º 21379, no es una gestión que se lleva a cabo de oficio, sino que es necesario contar con la petición de una de las partes, y que mientras esto no suceda, no es posible para la parte demandante realizar una gestión útil que permita avanzar el procedimiento. Concluyó el Máximo Tribunal que debe entenderse que, mientras no se reanude expresamente el procedimiento, el proceso continúa suspendido y tal lapso no puede considerarse para efectos de decretar el abandono del procedimiento⁹.

Los autores no comparten la decisión de la Corte Suprema en Urtubia con Municipalidad de Huechuraba (2023). Por el contrario, se adhieren al voto disidente en el citado fallo, que refleja la cual, creen, es la aplicación correcta de la norma sobre la reanudación de los términos probatorios con ocasión de la dictación de la Ley n.º 21379:

“En consecuencia, vencida la suspensión por la pérdida de vigencia del artículo 6 de la Ley N° 21.226, revive la carga del demandante de dar prosecución al procedimiento, conforme al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie no ha sucedido.

Cualquier otra interpretación implicaría aceptar que la suspensión del artículo 6 de la Ley N° 21.226 podría extenderse indefinidamente lo que evidentemente resulta un contrasentido con la institución del abandono del procedimiento e incluso con la modificación introducida por la Ley N° 21.379¹⁰.

4. La notificación del auto de prueba a una de las partes no constituye una gestión útil

Respecto del segundo problema, con ocasión de la suspensión por aplicación del artículo 6.º de la Ley n.º 21226, recientes fallos de la Corte Suprema han sostenido que la notificación del auto de prueba a una de las partes no constituye una gestión útil.

Si bien este criterio no es novel, cobra especial importancia en las suspensiones por aplicación del artículo 6.º de la Ley n.º 21226, toda vez que suspensión decretada por dicha ley solo opera una vez que haya comenzado

⁹ CORTE SUPREMA (2023): rol n.º C-85428-2022, Urtubia con Municipalidad de Huechuraba, considerando 12.º.

¹⁰ *Op. cit.*, voto disidente, considerando 5.

el término probatorio, lo que lleva al análisis respecto de cuándo se entiende que comienza dicho plazo y, en particular, si acaso la notificación del auto de prueba a una de las partes constituye un gestión útil capaz de interrumpir el abandono del procedimiento.

Al efecto, el Máximo Tribunal de forma acertada ha sostenido que la suspensión por aplicación del artículo 6.º de la Ley n.º 21226 solo aplica a aquellos términos probatorios que hayan comenzado antes o durante la vigencia del estado de excepción constitucional, y para dar inicio a los mismos es necesario notificar el auto de prueba a ambas partes en disputa. Concluye la Corte Suprema resolviendo que malamente puede aplicar la suspensión del artículo 6.º en comento si no se notificó el auto de prueba a ambas partes y, por tanto, el término probatorio nunca empezó a correr.

Así lo ha expresado la Corte Suprema, al resolver (el énfasis es agregado):

“Que, en primer lugar, se debe precisar que en el juicio ordinario, vencida la etapa de discusión, procede avanzar hacia la fase de recepción de la prueba, cuya apertura sólo se inicia con la notificación a las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, iniciandola etapa probatoria, es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas.

En este aspecto, es un hecho no controvertido, por una parte, que hasta el momento de promover el incidente de abandono del procedimiento, la parte demandada no había sido notificada de la interlocutoria de prueba y, por otro lado, que el demandante dejó transcurrir un año cuatro meses desde esta resolución, para presentar recién su escrito de notificación del auto de prueba, lo que hizo a través de la Oficina Judicial Virtual, actuación que pudo perfectamente ejecutar antes de los seis meses contemplados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sin que alegara ni acreditara obstáculo para tramitar mediante esta vía, durante la Pandemia”¹¹.

En el mismo sentido ha fallado nuevamente la Corte Suprema, afirmando la exigencia de notificar a ambas partes de la resolución que recibe la causa a prueba, a saber:

¹¹ CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 11.165-2022, Cid con Fisco de Chile, considerando 7.º.

“En este aspecto, es un hecho no controvertido la circunstancia que hasta el momento de promover el incidente de abandono del procedimiento, la parte demandada no había sido notificada de la interlocutoria de prueba, de modo que las gestiones realizadas por el demandante, no constituyen una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues era necesaria la notificación a ambas partes de dicha resolución, dentro del término de seis meses, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio”¹².

CONCLUSIONES

En conclusión, si bien la pandemia por COVID-19 podría haber generado indefensión a alguna de las partes, que se haya visto imposibilitada de desplegar, oportuna y correctamente, su defensa en juicio, lo cierto es que los procedimientos judiciales no pueden quedar en indefinición perpetua.

No es aceptable que se mantenga un procedimiento en suspensión indefinida. La regla de general aplicación dispone que ningún procedimiento civil puede estar inactivo más de seis meses.

Por tanto, pese a que el artículo 12.º de la Ley n.º 21379 no señala un plazo para solicitar la reanudación del procedimiento, parece correcto estimar que el demandante no puede esperar más de seis meses para requerir la reanudación del juicio. Asimismo, parece acertado que los tribunales le den una fecha cierta al comienzo del término probatorio, y se sostenga que solo la notificación del auto de prueba a ambas partes constituya una gestión útil, capaz de interrumpir el abandono y dar comienzo al término probatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- CASARINO, MARIO (2007): *Manual de derecho procesal*, tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- CORREA, JORGE (2000): *El abandono del procedimiento* (Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur Limitada).
- STOEHLER, CARLOS (2010): *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

¹² CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 135.608-2022, Vargas con Fisco de Chile, considerando 5.º.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol n.º C-2701-2021, Turismo Alessandria Appart Hotel Rent Service Limitada con Metrogas S.A., 28 de septiembre de 2022 (apelación).

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol n.º C-9740-2022, Urtubia con Municipalidad de Huechuraba, 8 de agosto de 2022 (apelación).

CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 85428-2022, Urtubia con Municipalidad de Huechuraba, 16 de junio de 2023 (casación en el fondo).

CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 11.165-2022, Cid con Fisco de Chile, 4 de enero de 2023 (casación en el fondo).

CORTE SUPREMA (2023): rol n.º 135.608-2022, Vargas con Fisco de Chile, 20 de marzo de 2023 (casación en el fondo).

Leyes

Código de Procedimiento Civil, Chile.

Mensaje de la Ley n.º 21226 de 2020.

Ley n.º 21226 de 2020, establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

La Ley n.º 21379 de 2021, modifica y complementa la Ley n.º 21226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia.